



199

SECRETARIA: Cali, marzo 13 de 2020. A despacho el presente proceso para lo de su cargo, provea.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

AUTO	INTERLOCUTORIO No.
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	CLEMENTINA TORRES RIVERA C.C. 29.567.315 y OTROS
DEMANDADO	1.- CAFESALUD EPS SA 2.- CLINICA BLANCA SAS 3.- FUNDACION VALLE DEL LILI
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00054-00

198

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- Se debe efectuar claridad sobre la razón social de la sociedad demandada CAFESALUD EPS S.A. (sic), toda vez que el señalado en el memorial poder y en el texto de la demanda, no concuerda con el plasmado en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, los cuales deberán ser adecuados.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., en lo atinente a determinar en forma discriminada cada uno de los conceptos por los cuales pretende el reconocimiento de sumas de dinero realizadas en el juramento estimatorio, aclarando su monto, dado que no concuerda con los valores señalados en las pretensiones de la demanda.
- No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora Margarita Vargas, como tampoco el informe ejecutivo, a que se hace alusión en el acápite "DOCUMENTALES" de las pruebas del libelo demandatorio.
- Deberá la parte demandante atemperar la solicitud de prueba documental, a lo normado en el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso.
- Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, dado que no se indicó en los numerales primero y tercero del acápite "PRUEBAS TESTIMONIALES", el domicilio de las personas cuyo testimonio se procura obtener en el proceso.
- Se deberá hacer claridad respecto al monto señalado como cuantía del proceso, dado que su estimación no concuerda con el valor señalado en las pretensiones de la demanda y en el juramento estimatorio efectuado conforme lo exige el artículo 206 del C. G. P.
- Debe adjuntarse la demanda como mensaje de datos, para el juzgado y para el traslado de cada uno de los demandados.

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

SECRETARIA

045

3 JUL 2020



